



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 22 de noviembre de 2016

SENTENCIA N.º 373-16-SEP-CC

CASO N.º 1304-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Edmundo Enrique Aguilar Montalvo, por sus propios derechos interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 20 de julio de 2015, a las 16:29 por la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de nulidad de inscripción de acta matrimonial N.º 17204-2014-5111.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante oficio del 25 de agosto de 2015, certificó que en relación al caso N.º 1304-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto expedido el 17 de septiembre de 2015 a las 13:21, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1304-15-EP; y en virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 23 de diciembre de 2015 a las 09:00, avocó conocimiento y dispuso notificar a las partes con el contenido del mismo.

La jueza sustanciadora, mediante auto del 2 de agosto de 2016 a las 10:00 señaló para el martes 9 de agosto de 2016 a las 09:00, para que tenga lugar la audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 33 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, a fin de que expongan las partes involucradas sus argumentos respecto a la acción extraordinaria de protección presentada.

El 9 de agosto de 2016, a las 09:00 tuvo lugar la audiencia pública señalada en la providencia del 2 de agosto de 2016, dentro de la presente causa.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia emitida por la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de julio de 2015 a las 16:29, la cual en su parte pertinente señala lo siguiente:

... CUARTO.- El Art. 89 de la Ley General De Registro Civil Identificación y Cedulación, determina “Nulidad o reforma judicial.- Salvo lo dispuesto en el artículo 94, si se hubiere omitido alguno de los requisitos determinados en el artículo 25, o se tratase de una partida con datos inexactos referentes a dichos requisitos, o si cambiare el sexo del inscrito, el interesado podrá pedir al juez de lo civil competente que declare la nulidad o la reforma de la partida. La demanda se tramitará en juicio sumario y se resolverá previos los dictámenes del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público. De encontrar fundada la petición, el juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida; ordenará, en el primer caso, que se sienta nueva partida con los datos que necesariamente deberán constar en la sentencia y, en el segundo, que se reformen los datos inexactos, mediante razón que al respecto se sentará al margen de la indicada partida o en el espacio determinado para reformas. De esta sentencia no habrá recurso alguno, salvo la acción de perjuicios y el enjuiciamiento penal si hubiere lugar a ello. La demanda se citará por un periódico del lugar y, a falta de éste, por carteles fijados en tres parajes concurridos del lugar del juicio. Las oposiciones se tramitarán en juicio sumario.”. En el presente juicio sumario de nulidad de partida, corresponde a la juzgadora verificar si se han cumplido los siguientes supuestos: 1. Que se haya agotado el trámite administrativo, en autos no yace cumplido dicho supuesto; 2. Que se haya justificado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, no se ha cumplido dentro del proceso con estos supuestos; consta la comparecencia a juicio del señor Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación, Delegación de Pichincha (fs. 51); y, opinión del señor Fiscal Provincial de Pichincha, Unidad Descongestión de Casos, Dr. Patricio García Cárdenas, (fs. 26). En virtud de lo expuesto esta Unidad Judicial. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se desecha la demanda.- Sin costas ni honorarios que regular.- [Causa No. 2014-5111-ggg].- Notifíquese.





Detalle de la demanda

Edmundo Enrique Aguilar Montalvo, en lo principal sostiene:

Que suscribió un contrato matrimonial con Araceli de la Luz Mier Zamudio, de nacionalidad mexicana, y que en el acta de matrimonio se ha identificado al contrayente como Enrique Edmundo Aguilar Montalvo, es decir con el orden de los nombres invertido.

El legitimado activo hace un breve resumen de los antecedentes del caso y un análisis de la sentencia dictada en el juicio de nulidad de la partida de matrimonio, y manifiesta que la sentencia constituye una simple transcripción de normas legales y que la misma no se debe llenar de disposiciones legales. Que en la sentencia no se ha valorado adecuadamente las pruebas aportadas. Transcribe algunos autores que han escrito temas sobre la valoración de la prueba en el derecho procesal y la motivación de las sentencias, por lo que concluye se habría vulnerado su derecho constitucional a recibir decisiones motivadas.

Indica, además que se ha vulnerado su derecho a la defensa toda vez que “consta del expediente a fs. 87 que he interpuesto el Recurso de Apelación, dentro de los 3 días permitidos por la ley. Recurso que conforme a la providencia de 27 de julio de 2015, se niega, indicando: “...3.- RECURSO DE APELACIÓN.- En atención al escrito de veinte y tres de julio del año en curso presentado a las 16h21; En atención al art. 89 del Ley General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, se ha de entender que el juicio especial de nulidad de inscripción tardía de acta de matrimonio, como señala el artículo precedente es juicio sumario, la antedicha ley deniega expresa apelación. Por todo lo expuesto, lo hallándose el recurso de apelación interpuesto por el señor Edmundo Enrique Aguilar Montalvo, amparado por la disposición legal señalada no procede su petición...”.

Que se vulneró su derecho a la defensa en la garantía a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El legitimado activo manifiesta que: «el juez constitucional advertirá de inmediato, que el Art. 89 de la Ley de General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, dispone la negativa de recurso alguno, únicamente, el Juez encuentra fundada la

petición, cuando declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida. Por ello, es este Art. Se lee “De esta sentencia”. ¿Qué sentencia?, solo la que acepta la demanda y declara en sentencia la nulidad o la reforma de la partida» (sic).

Que en el presente caso, la jueza no ha declarado en sentencia la nulidad ni la reforma de la partida matrimonial, materia de la demanda, únicamente ha dispuesto, que se desecha, incluso ha quedado en la misma situación jurídica en la que se encontraba antes de interponer la demanda, por lo que a su criterio procede la concesión de los recursos interpuestos, esto es la apelación que fue negada arbitrariamente por la jueza.

Que en la sentencia, la jueza que emitió el fallo ha faltado a la verdad.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por el fallo judicial impugnado

A criterio del legitimado activo, a través de la decisión judicial impugnada, se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, así como el derecho a la defensa en la garantía del derecho a recurrir el fallo o resolución.

Pretensión

El legitimado activo solicita que se declare:

- a) La vulneración de los derechos constitucionales contenidos en los artículos, numeral 1,4 y 7 literales **a, b, c, h** y **m** de la Constitución de la República (sic).
- b) Aceptar la presente acción extraordinaria de protección constitucional propuesta en contra de la decisión judicial impugnada.
- c) Dejar sin efecto ni validez legal y constitucional la mencionada decisión judicial y todas las actuaciones legales constantes a partir de la foja 181, retrotrayéndose el proceso al momento de dictar la misma.

Terceros interesados

Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación

El Ingeniero Jorge Troya Fuertes, en calidad de director general de la Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación, en cumplimiento a lo





dispuesto en la providencia del 23 de diciembre de 2015 a las 09:00, acreditó a sus abogados defensores y señaló casillero judicial.

Coordinador Zonal 9 de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Christian Xavier Vallejo Gonzáles, en calidad de Coordinador Zonal 9 de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante escrito ingresado el 30 de diciembre de 2015, señaló casilla constitucional y adjuntó fotocopia certificada de la acción de personal con la cual acredita su comparecencia.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 5 de enero de 2016, señaló casillero judicial y adjuntó fotocopia certificada de la acción de personal con la cual acreditó su comparecencia.

Audiencia Pública

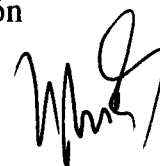
El 9 de agosto de 2016, a las 09:00 tuvo lugar la audiencia pública señalada en la providencia del 2 de agosto de 2016, dentro de la causa N.º 1304-15-EP, a la cual comparecieron el legitimado activo señor Edmundo Enrique Aguilar Montalvo, a través de su abogado patrocinador doctor Edle Renán Proaño Rodríguez; la legitimada pasiva doctora Gabriela Cristina García Guananga, en calidad de jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; los terceros interesados abogada Sonia Viviana Cadena Mantilla, representante del director general y coordinador zonal 9 de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y la abogada Daniela Alexandra Gallegos Gerevasi, en representación de la señora Araceli de la Luz Mier Zamudio. No compareció el señor procurador general del Estado a pesar de haber sido notificado en debida forma en el domicilio judicial señalado dentro del proceso.

El ingeniero Jorge Troya Fuertes y Christian Xavier Vallejo González, en sus calidades de director general y coordinador zonal 9 del Registro Civil, Identificación y Cedulación, respectivamente, mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2016, adjuntan copias de memorándums, el informe técnico jurídico N.º 1398 en relación al caso Aguilar Edmundo, y la inscripción de matrimonio de fecha 27 de diciembre de 2013. Documentación de la cual se desprende que, mediante el trámite administrativo pertinente se ha corregido la partida de matrimonio en la que constaban los nombres invertidos de Edmundo Enrique Aguilar Montalvo, debido a que luego de cotejar las huellas dactilares que constan en la base de datos con las que se observan en la partida de matrimonio, se constató que se trataba de la misma persona, además de que se identificaba con el mismo número de cédula, así como se correspondían los nombres de los padres, por lo que se determinó que se trataba de la misma persona. De igual modo, señala que adjunta la partida de matrimonio celebrada entre Edmundo Enrique Aguilar Montalvo y Araceli de la Luz Mier Zamudio, de la que se lee la razón: “Por resolución de la DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL.- Quito, 18 de diciembre del 2015 y de acuerdo a los arts. 91 y 92 de la Ley de Registro Civil, se rectifica esta inscripción en el sentido de que, los nombres del contrayente son: EDMUNDO ENRIQUE y no como consta.- NUT 2015 180407,- quito, 18 de diciembre del 2015.- Documento que se archiva con el No. 2015-25409.-GG”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La Supremacía Constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este instrumento, el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación¹, es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

Así mismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales², por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la Constitución³, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional, implicaría restarle importancia a este derecho-garantía, y como tal, dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme lo ha manifestado esta Corte: “La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso”⁴.

En la misma línea de ideas, ha señalado también esta Corte que: “A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de

¹ Agustín Grijalva, La Acción extraordinaria de protección, Teoría y práctica de la justicia constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. Pp. 657.

² Ramiro Ávila Santamaría, Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. Pp. 89.

³ Agustín Grijalva, La Acción extraordinaria de protección. Pp. 659.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP.

conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral”⁵.

Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Norma Suprema, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

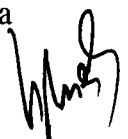
En el caso concreto no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto controvertido en el juicio civil por nulidad de la partida de matrimonio, sino observar, si en la sustanciación del mismo, existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación o al derecho a recurrir de las decisiones judiciales, mismos que fueron alegados por el legitimado activo, pues este es el objeto de esta garantía constitucional (acción extraordinaria de protección), que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Norma Suprema y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Planteamiento de los problemas jurídicos

Para resolver las cuestiones presentadas por el legitimado activo mediante la acción extraordinaria de protección, esta Corte estima necesario sistematizar los argumentos planteados en problemas jurídicos. Dentro del análisis del caso *sub examine* se han determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. La sentencia del 20 de julio de 2015 a las 16:29, emitida por la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP.





con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, garantizado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

2. El auto del 27 de julio de 2015, emitido por la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de las decisiones judiciales garantizado en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La sentencia del 20 de julio de 2015 a las 16:29, emitida por la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, garantizado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?**

Como parte del derecho al debido proceso, se encuentra la garantía de la motivación, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, consagra:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro de los principios procesales, establece la motivación como un deber primordial de los jueces en tanto: “La jueza o juez tiene la obligación de

fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”⁶.

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 092-13-SEP-CC, señaló:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este⁷.

Consecuentemente, la motivación es un deber primordial del juez a efectos que la decisión adoptada no sea considerada como arbitraria, así, se encuentra obligado a razonar y justificar las decisiones adoptadas. En este sentido, esta Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha desarrollado ciertos parámetros que permiten identificar si una sentencia se encuentra debidamente fundamentada, los cuales constituyen la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas, de ahí que la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma razonable, lógica y comprensible⁸. Así pues, la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales, legales y la jurisprudencia que sea pertinente al caso concreto. Por su parte, el requisito de la lógica establece que la decisión debe encontrarse fundada en premisas determinadas sistemáticamente, a partir de las cuales se emita la decisión del caso. Finalmente, el requisito de la comprensibilidad, implica que la decisión se encuentre redactada en un lenguaje claro, a través del empleo de palabras de fácil entendimiento por parte del auditorio social⁹.

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4, numeral 9.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP.





La razonabilidad, entonces, se establece en virtud de la aplicación de los principios y derechos constitucionales; la lógica, a su vez, evalúa el razonamiento adoptado por el juez a efectos de obtener una resolución basada en las premisas del caso concreto; y finalmente la comprensibilidad, cuyo fin es verificar el uso adecuado del lenguaje, de las ideas centrales y su claridad. De este modo, a continuación, la Corte Constitucional procederá a efectuar el análisis de la sentencia impugnada, desde la perspectiva de los elementos antes citados.

El análisis de estos tres requisitos debe ser efectuado en atención a la naturaleza del proceso que originó el caso en concreto, precisando que la decisión judicial impugnada proviene de un proceso de nulidad de partida de matrimonio presentado ante la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Quito, demandando la declaratoria de nulidad del documento público denominado inscripción matrimonial, en la que constan los nombres invertidos del señor Edmundo Enrique Aguilar Montalvo.

Razonabilidad

Del análisis de la decisión judicial impugnada se desprende que la jueza tuvo conocimiento del juicio sumario de nulidad de la partida N.º 5111-2014, en razón de la recusación presentada en contra del doctor Raúl Fernando Naranjo Naranjo. Así pues, en el considerando primero de la sentencia, se manifiesta:

Primero: A la presente causa, tanto los señores jueces que me precedieron, y la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Especializada Cuarta, de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, se le ha dado el trámite establecido en la Ley, por lo que no existe nulidad que declarar.

En el considerando segundo de la sentencia, establece su competencia en los siguientes términos:

SEGUNDO.- El Art. 866 del Código del Código de Procedimiento Civil determina “El que debe reemplazar a las juezas o los jueces contra quienes se siga la recusación, continuará sustanciando la causa; mas cuando ésta llegue al estado de pronunciarse el respectivo fallo, se lo suspenderá hasta que termine el juicio de recusación. Sin embargo, el juez subrogante podrá dictar sentencia después de transcurridos sesenta días desde el vencimiento del término en que debió ser fallada; sin perjuicio de que la ejecución de la sentencia pueda corresponder al juez recusado, si la recusación se ha resuelto a su favor.”,

en tal virtud la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente causa, en base del oficio que yace a (fs. 175) de los autos.-

En este sentido, se desprende que la jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, establece su competencia de conformidad con la normativa que le facultaba para actuar como jueza de instancia, al haberse presentado una recusación en contra del doctor Raúl Fernando Naranjo Naranjo, esto es, el artículo 866 del Código de Procedimiento Civil, así como la acción de personal N.º 4823DP-UPTH, de fecha 30 de junio de 2015 y en razón del oficio N.º 1261-2015, datos adicionales a los que hace referencia la jueza, al inicio de la sentencia.

Así mismo, se observa que la jueza identifica con claridad la naturaleza de la acción, puesto que de la lectura de los antecedentes del caso que se detallan en la sentencia, se desprende con facilidad que el caso puesto en conocimiento de la jueza se trata de una demanda de nulidad de partida de matrimonio, ante lo cual se citan los artículos 25, 89 y 94 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, como normativa aplicable para resolver el caso concreto.

Estas disposiciones guardan relación con la naturaleza de la acción, así como de la competencia de la jueza para conocer y resolver la misma. De esta forma, se evidencia que la jueza para establecer su competencia y para referirse al proceso del cual proviene la decisión, se fundamentó en las fuentes jurídicas que correspondían, por lo que se cumple el requisito de la razonabilidad.

Lógica

El parámetro de la lógica, como parte de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. De tal manera que, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba. Tanto más que, conforme lo ha determinado este Organismo, una sentencia debe considerarse como un todo





armónico e integral, en virtud de lo cual, la sentencia debe entenderse como un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones¹⁰.

Corresponde entonces, determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sentencia objetada, guardan la respectiva armonía y coherencia, que le permitieron arribar a la conclusión final, esto es, desechar la demanda.

En este sentido, en la sentencia analizada, la jueza en el considerando primero manifiesta que, a la causa puesta en su conocimiento, se le ha dado el trámite establecido en la ley y por lo tanto no existe nulidad que declarar.

En el considerando segundo, la jueza enuncia las normas legales pertinentes en las que se basa para radicar su competencia con el fin de conocer y resolver el juicio de nulidad del documento público denominado “inscripción de matrimonio”.

En el considerando tercero, se enuncian algunos principios y normas procesales en relación a la práctica de las pruebas. Luego se enuncian las pruebas aportadas al proceso, llegando a concluir que la normativa que regula el proceso administrativo del registro del matrimonio en el exterior ha sido cumplida “... fielmente por el funcionario competente al registrar el matrimonio de los señores Edmundo Enrique Aguilar Montalvo y Araceli De La Luz Mier Zamudio, de conformidad con las normas que regulan este tipo de registros y la documentación habilitante presentada”.

En el considerando cuarto, se identifica la norma aplicable al caso concreto, esto es, el artículo 89 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, (vigente a esa fecha), que versa sobre la nulidad o reforma judicial de las partidas, que a su tenor literal ordenaba:

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS del 29 de septiembre de 2009.

Art. 89.- Nulidad o reforma judicial.- Salvo lo dispuesto en el artículo 94, si se hubiere omitido alguno de los requisitos determinados en el artículo 25, o se tratase de una partida con datos inexactos referentes a dichos requisitos, o si cambiare el sexo del inscrito, el interesado podrá pedir al juez de lo civil competente que declare la nulidad o la reforma de la partida. La demanda se tramitará en juicio sumario y se resolverá previos los dictámenes del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público.

De encontrar fundada la petición, el juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida; ordenará, en el primer caso, que se sienta nueva partida con los datos que necesariamente deberán constar en la sentencia y, en el segundo, que se reformen los datos inexactos, mediante razón que al respecto se sentará al margen de la indicada partida o en el espacio determinado para reformas. De esta sentencia no habrá recurso alguno, salvo la acción de perjuicios y el enjuiciamiento penal si hubiere lugar a ello. La demanda se citará por un periódico del lugar y, a falta de éste, por carteles fijados en tres parajes concurridos del lugar del juicio.

Las oposiciones se tramitarán en juicio sumario.

Una vez identificada la norma legal pertinente, aplicable para la resolución del juicio sumario de nulidad de partida, la jueza analiza los presupuestos establecidos en ella, en relación con las pruebas aportadas al proceso y manifiesta que “en el presente juicio sumario de nulidad de partida, corresponde a la juzgadora verificar si se han cumplido los siguientes supuestos: 1. Que se haya agotado el trámite administrativo, en autos no yace cumplido dicho supuesto; 2. Que se haya justificado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, no se ha cumplido dentro del proceso con estos supuestos; consta la comparecencia a juicio del señor Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación, Delegación de Pichincha (fs. 51); y, opinión del señor Fiscal Provincial de Pichincha, Unidad Descongestión de Casos, Dr. Patricio García Cárdenas, (fs. 26)”.

Para llegar a la conclusión de que: “En virtud de lo expuesto esta Unidad Judicial. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se desecha la demanda.- Sin costas ni honorarios que regular”.





En razón de lo antes desarrollado, esta Corte advierte que la sentencia impugnada cumple con el parámetro de la lógica, puesto que la jueza atendiendo la naturaleza y alcance del juicio de nulidad de partida, identifica con claridad los medios de prueba constantes en el proceso, la norma legal aplicable al caso concreto y explica las razones por las cuales no se han cumplido con los presupuestos de la norma, por lo que desecha la demanda.

De tal forma que, las premisas que integran el razonamiento judicial, siguen la respectiva armonía y coherencia, a partir de las cuales se obtiene una conclusión, conforme a la naturaleza y alcance del juicio sumario de nulidad de partida, en relación con la demanda del señor Edmundo Enrique Aguilar Montalvo.

Por lo antes expuesto, esta Corte Constitucional, dentro del análisis de la decisión judicial impugnada, observa que la jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, ha dado cumplimiento al parámetro de la lógica dentro del test de motivación.

Comprensibilidad

El requisito de comprensibilidad, determina que la sentencia debe ser elaborada con palabras sencillas, esto es con un lenguaje claro que permita su entendimiento efectivo por parte del gran auditorio social.

Del análisis de la sentencia analizada, se evidencia que las ideas que se exponen son claras y se encuentran formuladas mediante el empleo de palabras sencillas, por lo que se cumple este requisito.

Por consiguiente, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia cumplió los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. El auto del 27 de julio de 2015, emitido por la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la

garantía de recurrir de las decisiones judiciales garantizado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

Para resolver el presente problema jurídico, esta Corte estima necesario analizar el alcance del derecho a recurrir de acuerdo a los postulados constitucionales, para determinar si existió o no una vulneración al derecho a recurrir en el auto impugnado.

La Constitución del Ecuador, en el artículo 76 numeral 7 literal **m** establece como una garantía del debido proceso: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Al respecto, en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC, la Corte Constitucional manifestó que:

La Constitución de la República, al tratar sobre el derecho al debido proceso y el de la defensa de las personas, señala como parte de este derecho varias garantías y otros derechos. Ubica a la facultad que tienen todas las personas de recurrir el fallo o resolución, en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, como un fundamento del derecho a la defensa (artículo 76, numeral 7 literal m de la Constitución de la República).

La garantía de impugnar el fallo también se encuentra consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 numeral 5, y en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8 numeral 2; y aunque estos instrumentos se refieren concretamente a la posibilidad de impugnar resoluciones que se dictan en el contexto de los procedimientos penales, no es menos cierto que el instituto procesal del doble conforme recibe importante influencia del bloque de constitucionalidad, en la medida en que constituye un medio de garantía del derecho a la defensa de aquella persona que ha sido agraviada por una resolución judicial.

Ahora bien, en complemento a lo antedicho, la Corte Constitucional ha señalado que la garantía del debido proceso, no debe ser entendida como absoluta y de efectos generales para todo tipo de procesos e instancias. De allí que debe existir por parte del legislador, un adecuado desarrollo y especificación de aquellos actos procesales que merecen, por su naturaleza, características, fines y efectos, ser





objeto de la garantía del doble conforme. Así, en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC a la que hemos hecho referencia en líneas anteriores, se determinó que el derecho a recurrir un fallo o resolución judicial no es aplicable en todas las circunstancias, pues “existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución”.

La Corte Constitucional colombiana ha desarrollado el mismo criterio:

... el derecho a la doble instancia, con todo y ser uno de los principales dentro del conjunto de garantías que estructuran el debido proceso, no tienen un carácter absoluto. El legislador puede indicar en qué casos no hay segunda instancia en cualquier tipo de proceso, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que, como el de revisión, también él puede consagrar, y sobre la base de que, para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales afectados por vías de hecho, quepa extraordinariamente, la acción de tutela.

Por ello es el legislador quien determina los casos y circunstancias en las que se configura el diseño jurídico de los procesos de acuerdo a los derechos subjetivos que pretenden tutelar y en armonía con las garantías del debido proceso que establece nuestra Constitución. En este sentido, se llega a comprender porque la procedencia o improcedencia de determinados recursos no constituye una garantía absoluta y su ejercicio se encuentra condicionado a los fines que persigue cada tipo de proceso.

Una vez que se ha dejado en claro el alcance del derecho a recurrir, corresponde analizar si en el caso en concreto se respetó este derecho de las partes. Para ello es necesario analizar lo que el legislador ha establecido en relación a la posibilidad de recurrir de la sentencia emitida en los juicios de nulidad de partida. Al respecto, el artículo 89 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, (vigente a esa fecha), sobre la nulidad o reforma judicial de las partidas, establecía:

Art. 89.- Nulidad o reforma judicial.-... De encontrar fundada la petición, el juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida; ordenará, en el primer caso, que se sienta nueva partida con los datos que necesariamente deberán constar en la sentencia y, en el segundo, que se reformen los datos inexactos, mediante razón que al respecto se sentará al margen de la indicada partida o en el espacio determinado para reformas. **De esta sentencia no habrá recurso alguno, salvo la acción de perjuicios y el enjuiciamiento penal si hubiere lugar a ello. La demanda se citará por un**

periódico del lugar y, a falta de éste, por carteles fijados en tres parajes concurridos del lugar del juicio.

Por lo tanto, en el caso *sub judice* la restricción de recurrir del fallo se encuentra establecida por norma legal, es decir, el legislador ha configurado el procedimiento en ejercicio de su facultad de adecuación formal y material de las leyes a los derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, según consta en el artículo 84 de la Norma Suprema¹¹. De esta manera, resulta claro que al no ser absoluto el derecho constitucional a recurrir del fallo, es decir, al no ser forzoso en todas las decisiones judiciales, el órgano legislativo tiene la atribución de establecer excepciones a ese principio, siempre que estas sean justificadas y estén consagradas previamente en la ley.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC, que el recurso de apelación, como todo medio impugnatorio, para que pueda ser admitido, tramitado y resuelto debe cumplir con ciertos requisitos:

1. Que la resolución sea recurrible;
2. Que a criterio de las partes procesales o una de ellas, la resolución les haya causado un grave perjuicio; y,
3. Que la resolución no sea firme o no tenga el efecto de cosa juzgada.

Concretamente en el caso que se analiza, el recurso de apelación que se pretende no cumple con el primer requisito, en razón de tratarse de un juicio sumario de nulidad de partida, cuya resolución no es susceptible de ser recurrida, conforme consta en el artículo 89 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, (vigente a esa fecha). Vale agregar en este punto, que el proceso objeto de examen corresponde al denominado juicio sumario de nulidad de partida, de cuya naturaleza se desprende un procedimiento sin excesivo formalismo que deriva en una decisión judicial rápida. Así, la ley ha previsto la sustanciación en este tipo de procesos, de aquellas cuestiones que ameritan resoluciones jurisdiccionales céleres, buscando con ello evitar que un proceso lento con una

¹¹ Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.





mayor ampliación del derecho a la defensa, ocasione graves perjuicios, producto del retardo de la justicia.

Es precisamente por esta razón que en las sentencias Nros. 003-10-SCN-CC y 008-13-SCN-CC, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución. Así, debe considerarse además que el caso objeto de examen se origina para la verificación de simples requisitos formales; de ahí que la nulidad o reforma de partidas deba tramitarse sumariamente. En este escenario, siendo que no están en discusión los derechos de las partes, resulta justificado que en la causa que deriva de aquel, se priorice la celeridad de la justicia.

En consecuencia, de las consideraciones anotadas, se evidencia que el auto emitido el 27 de julio de 2015, a las 11:32 por la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, no vulnera el derecho a la defensa en la garantía específica de recurrir el fallo o resolución.

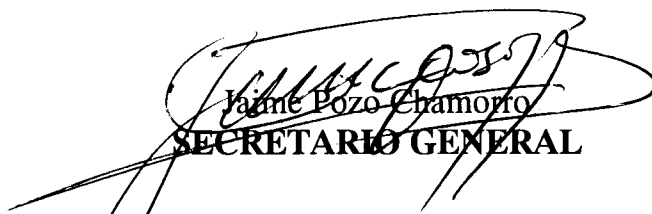
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

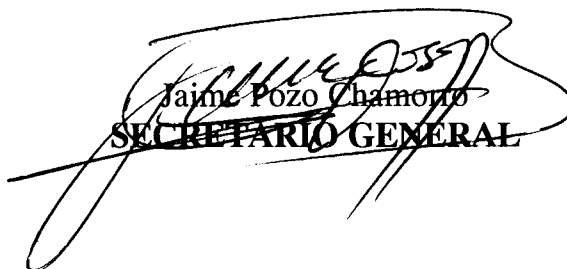
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia el juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 22 de noviembre del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

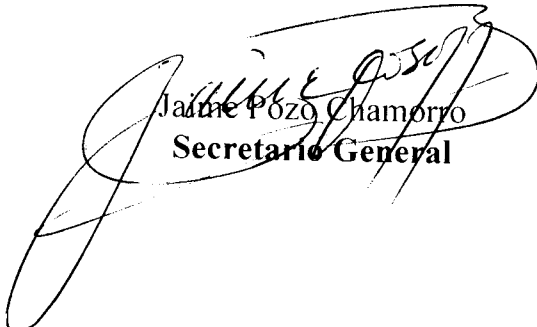

JPCH/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1304-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

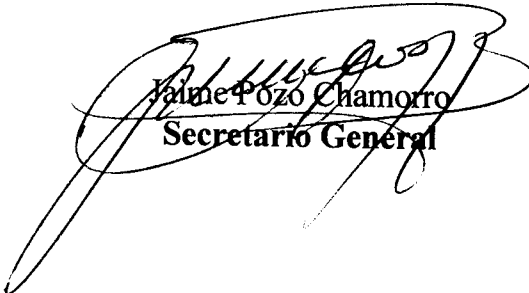

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CASO Nro. 1304-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **373-16-SEP-CC** de 22 de noviembre del 2016, al señor Edmundo Enrique Aguilar Montalvo, en la casilla judicial **839**, y mediante correos electrónicos edle.proano17@foroabogados.ec y renanproano@hotmail.com; a la señora Araceli de la Luz Mier Zamudio, en la casilla judicial **1026**, y a través de los correos electrónicos danigallegos24@hotmail.com y dgallegos@lmzabogados.com; a los señores Jorge Oswaldo Troya Fuertes y Christian Xavier Vallejo González, en la casilla judicial **4695**, en la casilla constitucional **30**, y mediante correos electrónicos juanpabloalava@yahoo.com, edgarmas86@yahoo.com, andrea.garnica@registrocivil.gob.ec y patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec; a la Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito, con Oficio Nro. **6558-CCE-SG-NOT-2016**, mediante el cual se devolvió el expediente original Nro. 17204-2014-5111, y a través del correo electrónico g75garciag@hotmail.com; y, al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **18**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 817

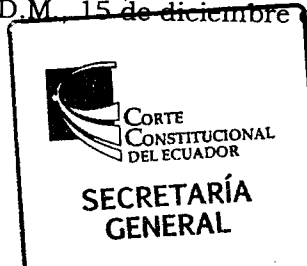
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GABRIELA DEL CISNE ROMERO ÁLVAREZ	600	COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA	1040	0999-12-EP	PROVIDENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016
RECTORA DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ "MANUEL FÉLIX LÓPEZ"	150	/	-	1630-13-EP	PROVIDENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016
EDMUNDO ENRIQUE AGUILAR MONTALVO	839	ARACELI DE LA LUZ MIER ZAMUDIO	1026	1304-15-EP	SENTENCIA NRO. 373- 16-SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016
		JORGE OSWALDO TROYA FUERTES Y CHRISTIAN XAVIER VALLEJO GONZÁLEZ	4695		
-	-	REPRESENTANTE DE CENTRO GRAFICO S.A.	032	1813-16-EP	AUTO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016
-	-	REPRESENTANTE DE WORLD TKCH WORTHSA S.A.	2593	1739-16-EP	AUTO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016
PABLO ANTONIO ESPINAL SANTA CRUZ	4301; 4764	-	-	2173-16-EP	AUTO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA FLOTA PETROLERA ECUATORIANA	4594	DIRECTOR GENERAL Y DIRECTORA ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568; 2424	0098-16-EP	AUTO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: **(13) TRECE**

QUITO, D.M. 15 de diciembre del 2016

13 boletas
10400
15.12.2016
AL 110


Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



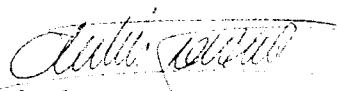
GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 677

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PROCURADOR JUDICIAL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES	064	MARTA MARÍA MOREIRA ENDERICA	1047	1770-10-EP	SENTENCIA NRO. 377- 16-SEP-CC DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
-	-	COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA	041	0999-12-EP	PROVIDENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016
		JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA	496		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
-	-	JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019	1630-13-EP	PROVIDENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016
		LUIS HERACLIO MONTESDEOCA MONTESDEOCA	286; 707		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
-	-	JORGE OSWALDO TROYA FUERTES Y CHRISTIAN XAVIER VALLEJO GONZÁLEZ	030	1304-15-EP	SENTENCIA NRO. 373- 16-SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		


DIRECTOR DISTRITAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019	1813-16-EP	AUTO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019	1739-16-EP	AUTO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
-	-	JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN DURÁN	680	2173-16-EP	AUTO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA FLOTA PETROLERA ECUATORIANA	343	DIRECTOR GENERAL Y DIRECTORA ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	0098-16-EP	AUTO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016
		JUECES DE SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(23) VEINTE Y TRES**

QUITO, D.M., 15 de diciembre del 2016


Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL




CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 15 DIC. 2016
Hora: 16:10
Total Boletas: 23



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

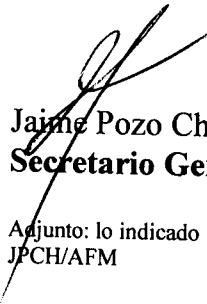
Quito D. M., 15 de diciembre del 2016
Oficio Nro. 6558-CCE-SG-NOT-2016

Señora Jueza
**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO**
Quito.-

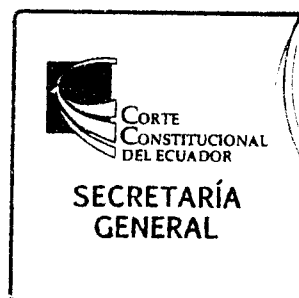
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **373-16-SEP-CC** de 22 de noviembre del 2016, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. **1304-15-EP**, presentada por el señor Edmundo Enrique Aguilar Montalvo, Así mismo, devuelvo el expediente original Nro. 17204-2014-5111, constante en 02 cuerpos con 207 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

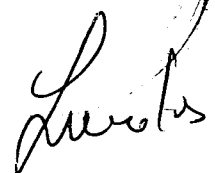

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/AFM



Recibo

15-12-2016



Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2016 15:40
Para: 'edle.proano17@foroabogados.ec'; 'renanproano@hotmail.com'; 'danigallegos24@hotmail.com'; 'dgallegos@lmzabogados.com'; 'juanpabloalava@yahoo.com'; 'edgarmas86@yahoo.com'; 'andrea.garnica@registrocivil.gob.ec'; 'patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec'; 'g75garciag@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Nro. 373-16-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 1304-15-EP
Datos adjuntos: 1304-15-EP-sen.pdf

